

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S, informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial contra CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado.

Al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De igual forma, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

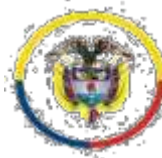
De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios 9 a 12 del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio 09-12 del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de PROTECCION, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad la constancia de recibido del mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado; que



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

el requerimiento debe ser enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES
JUEZ

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN

DOMÍNGUEZ

REYES

JUEZ
JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

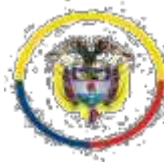
Código de verificación:

7346e216730c0d51f1b3b2b51cc87580dde8368a6f86f3dbef6e6850bf070158

Documento generado en 02/07/2021 12:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CENTRO DE NEGOCIOS & SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S. SIGLA CDN & SL S.A.S
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° **53** de hoy se notificó el auto anterior a las
partes Cartagena **06 de JULIO de 2021.**

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO